

Medellín, 10 de mayo de 2019.

Señores

**INTERESADOS INVITACIÓN A COTIZAR No. FNSP-007-2019**

Facultad Nacional de Salud Pública Universidad de Antioquia  
Medellín

Asunto: Respuesta observaciones invitación a cotizar FNSP-007-2019.

Cordial Saludo.

En mi calidad de decano de la Facultad Nacional de Salud Pública, y por ende competente para contratar, según lo consagrado en el artículo 6° del Acuerdo Superior 419 de 2014 – Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia-, mediante el presente escrito, estando dentro del término señalado para ello, muy respetuosamente, me permito dar respuesta a las solicitudes de modificaciones u observaciones, presentadas en el marco del desarrollo del proceso de invitación a cotizar No. FNSP-007-2019, cuyo objeto es: *“Prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial de pasajeros a demanda (incluye sus equipajes materiales, equipos, reactivos y muestras), para las regiones o zonas de Colombia, especificadas en el Anexo 1. Además, se podrá solicitar servicios para otros municipios no especificados, según las necesidades del servicio lo exijan”*; respuesta que se formula en los siguientes términos:

**INTERESADO NO. 1:**

**Sociedad:** Transporte y Logística

**Contacto:** Luis Fernando Gutierrez Vélez, Director Comercial

**Fecha y hora de Solicitud:** 09 mayo, 17:41

**Medio de Presentación:** Correo Electrónico

**CUESTIÓN PREVIA:**

Una vez revisada la fecha y hora de presentación de las observaciones y/o solicitud de modificaciones a los términos de referencia de la invitación a cotizar del asunto, se pudo evidenciar que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, esto es, se recibieron en el buzón de correo electrónico señalado para tal fin, cuando ya se encontraba vencido el término otorgado en el cronograma de la invitación para el ejercicio de dicha actividad; razón por la cual, con fundamento de lo señalado en el numeral 5° de los términos de referencia de la invitación a cotizar No. FNSP-007-2019, la Universidad de Antioquia - Facultad Nacional de Salud Pública -, no se encuentra obligada a dar trámite a la solicitud de modificaciones u observaciones presentadas; sin embargo lo anterior, la entidad, siendo

respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991 (Art. 23), y ejercitando principios de la función administrativa (responsabilidad, moralidad), procederá a responder las mismas así:

### **OBSERVACIÓN NO. 1.**

*“Con el ánimo de participar del proceso del asunto y en búsqueda de un proceso que se ajuste a la normatividad del Transporte Especial de Pasajeros dictada por el ministerio de transporte, presento las siguientes observaciones que consideramos tienen lugar:*

*La Universidad de Antioquia, establece en las condiciones técnicas obligatorias lo siguiente:*

*Estar autorizado, por el Ministerio de Trabajo, para LABORAR HORAS EXTRAS (artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011; Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 470 de 2013 o normas que lo sustituyan y estén vigentes).*

*Desconociendo de esta manera lo dictado por el ministerio de transporte en materia de la labor de los conductores y los riesgos del servicio así:*

**Resolución 0315 del 2013 del ministerio de transporte y Circular 08 de 2015, que establece que por cuestiones de seguridad todo servicio de transporte de pasajeros que exceda 8 horas debe contar con un segundo conductor.** (Subrayas y negrillas propias)

*En razón de esto, solicitamos a la U de A suprimir, ajustar y/o eliminar este requisito, toda vez que va en contravía de lo estipulado por el ministerio de transporte (ente rector en la materia) y puede considerarse un riesgo para la ejecución del contrato. Más aún cuando el proceso establece que los viajes serán ida y regreso, por tanto y en caso de que el servicio se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 6 de la resolución 0315 de 2013 y circular 08 de 2015, la Universidad estaría desconociendo las disposiciones al requerir la resolución para laborar horas extra extra sin preveer los riesgos que ello contiene y que se encuentran ya contemplados que dieron lugar a la normatividad citada”.*

### **RESPUESTA NO. 1.**

El artículo 6° de la Resolución 315 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, señala:

***“Artículo 6.- Segundo conductor. Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a ocho (8) horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor (...)”*** (Subrayas y negrillas propias)

De la lectura de la norma antes reproducida, y en la cual se fundamenta la observación realizada, se entiende que la obligación de contar con un segundo conductor, emerge para

aquellos servicios en los cuales su desplazamiento, entre el lugar de origen y destino, implique la actividad de conducción ininterrumpida, con una duración superior a ocho (8) horas; situación que no sucede en la prestación de los servicios que requiere la Facultad, toda vez que, los destinos para los cuales se está solicitando cotización, y los que tienen necesariamente como origen el municipio de Medellín, en sus desplazamientos no superan el número de horas señalados en la norma en comento; lo anterior con excepción de los municipios de Planeta Rica y Santa Marta, en relación a los cuales, de requerirse la prestación del servicio, dado que el contrato que se suscribirá como producto de invitación del asunto, es por demanda, se acordará previamente con el contratista la manera de prestación del mismo, en el cual se garantice la observancia de lo preceptuado en el 6° de la Resolución 315 de 2013.

Ahora bien, la exigencia realizada por la Universidad, en cuanto a estar autorizado por el Ministerio de Trabajo para laborar horas Extras, obedece a que en la ejecución de algunos servicios y por condiciones propias del trabajo en campo con comunidades, y recolección de muestras entomológicas, se requiere ampliar la jornada laboral del conductor, situación que es imprevisible, y la cual estará mediada por amplios periodos de receso o descanso del mismo.

Es por lo señalado precedentemente, que la Universidad de Antioquia -- Facultad Nacional de Salud Pública -, considera que, con lo previsto en los términos de referencia, en relación con la exigencia de estar autorizado por la autoridad competente, para laborar horas extras, no transgrede lo preceptuado en la Resolución 0000315 del 6 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y en consecuencia no se resuelve favorablemente la solicitud de suprimir, ajustar y/o eliminar este requisito, presentada por el interesado; con la claridad, que éste no es un requisito de participación y de asignación de puntaje; el cumplimiento del mismo, deberá ser demostrado por oferente adjudicatario del contrato, cuando el interventor del mismo lo requiera

De la anterior manera se dan por contestadas las observaciones y/o solicitud de modificaciones presentadas a los términos de referencia de la invitación a cotizar No. FNSP-007-2019.

Cordialmente,



**JOSE PABLO ESCOBAR VASCO**  
Decano Facultad Nacional de Salud Pública